

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2016 – 00283

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADA: FLORALBA DUQUE LUNA.

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No190 de fecha 14 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 26 de enero de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado fungiendo como demandante el BANCO DE BOGOTÁ, y demandada la señora FLORALBA DUQUE LUNA, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

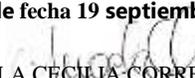
RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 39 de fecha 19 septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2016 – 00300

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO de Bogotá S.A

DEMANDADO: DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

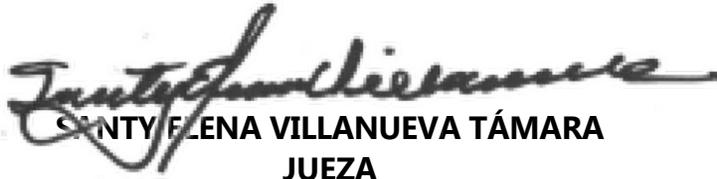
Ingresa las diligencias al Despacho con solicitud de renuncia al cargo de curador ad litem del Dr. MAURICIO CORTES FALLA, quien manifiesta la imposibilidad de seguir asumiendo dicho cargo, por su nombramiento como funcionario público, por lo que el Juzgado aceptará dicha renuncia, y procederá a nombra como nuevo curador del demandado señor DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a la Dra. MENDEZ GALINDO NORKCIA MARIELA, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTAR la renuncia Dr. MAURICIO CORTES FALLA. como curador AD litem del demandado DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO NOMBRAR Curador AD-litem del demandado señor DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a la profesional del derecho Dra. MENDEZ GALINDO NORKCIA MARIELA, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito a la Calle 52 Sur No. 79-D-37 Bq D2 1.3 Apto. 101 Bogotá D.C. Cel. 315-8169970, 310-8739907 E-mail nmmendez80@hotmail.com ruizmendezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2016 – 00366

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO LUNA GALINDO.

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 0327 de fecha 11 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Cauca, comunicando la decisión tomada en auto No 942 de fecha 25 de mayo de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2016-00366, fungiendo como demandante el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

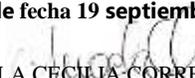
RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Cauca.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 39 de fecha 19 septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00418

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BENAVIDES SASTOQUE

Atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora, Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., y como quiera que se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 423 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, eta judicatura procederá a aceptar la cesión de crédito presentada, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TENER como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00420

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ YOBARDO ORTIZ RUÍZ.

Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio 90), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR la solicitud, por cuanto esta ya había sido tramitada, según lo indicado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,


TANIA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 39 de fecha 19 de septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00428

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

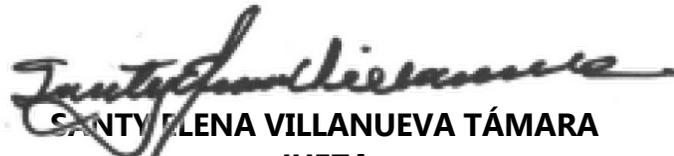
DEMANDADO: FERNEY CONSUEGRA PEÑA

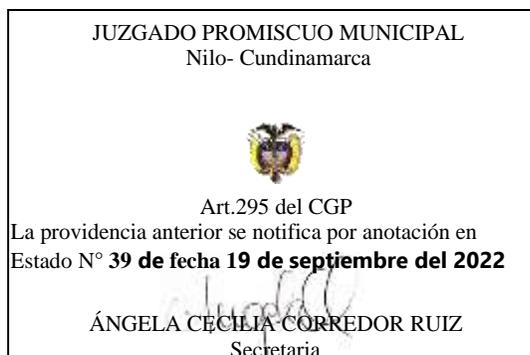
Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 24 de febrero del 2020, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio109), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR, la anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00437

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ARCILA PARRA.

Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 28 de octubre de 2020, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio 104), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00438

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado, que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio 177 al 178), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00440

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

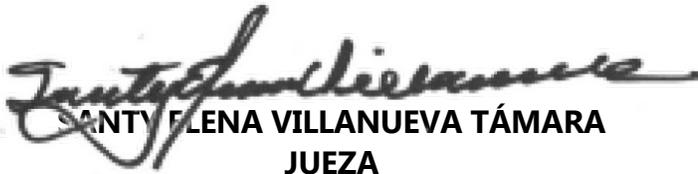
DEMANDADO: JOSÉ TRINIDAD PEÑA CUADROS

Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 28 de octubre del 2020, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio101), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00442

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: STIVEN ALEXANDER CORREA MARÍN.

Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada en providencia del 24 de febrero de 2020, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio 94), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00445

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL BOLAÑOS ULTENGO.

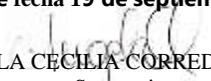
Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 24 de febrero de 2020, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio 91), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

1.NO ACEPTAR anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 39 de fecha 19 de septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : No. 2017-00538

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON EDIER LONDOÑO BEDOYA

Atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora, Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., y como quiera que se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 423 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, eta judicatura procederá a aceptar la cesión de crédito presentada, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TENER como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00578

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YERSON GERMAN AGUIRRE TREJOS

Atendiendo la petición del demandante BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, respecto de aceptar el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, es de advertir por el Juzgado que la cesión de crédito ya fue aceptada mediante providencia del 17 de febrero de 2020, como se evidencia en el cuaderno principal de la demanda a (folio 95), por lo que se dejarán las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal de la parte interesada, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE

NO ACEPTAR anterior petición por improcedente, teniendo en cuenta que la cesión de crédito solicitada ya fue admitida como se expuso en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ERENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2018-00218

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Ingresa las diligencias con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO CORTES FALLA, respecto de sustituir el poder a él conferido a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, para que continúe con el trámite del presente asunto, con las facultades ya conferidas en dicho mandato, por lo que el Despacho aceptará la sustitución de poder solicitada, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G del P, en consecuencia, esta Judicatura

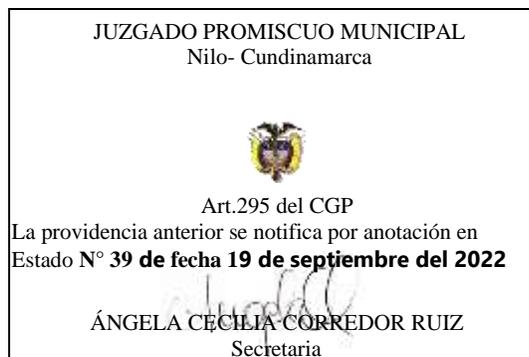
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR sustitución de poder solicitada por el apoderado del demandante Dr. MAURICIO CORTES FALLA a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, como apoderada judicial del demandante señor LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00353

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: LUIS RAMÓN CAMEJO BAREÑO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en la solicitud de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en escrito de terminación a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

QUINTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2018- 00353
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: LUIS RAMÓN CAMEJO BAREÑO.

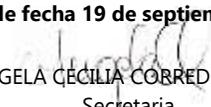
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°39 de fecha 19 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2019-00579

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXANDRA TRUJILLO PEÑA

DEMANDADO: WALBERTO MANUEL BATISTA PASTRANA

Ingresan las diligencias con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO CORTES FALLA, respecto de sustituir el poder a él otorgado a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, para que continúe con el trámite del presente asunto, con las facultades ya conferidas en dicho mandato, por lo que el Despacho aceptará la sustitución de poder solicitada, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G del P, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR sustitución de poder solicitada por el apoderado de la demandante Dr. MAURICIO CORTES FALLA a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, como apoderada judicial de la demandante señora ALEXANDRA TRUJILLO PEÑA, en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2020 – 00463

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante, Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, respecto que se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P, y como quiera que la misma apor dirección de correo electrónica del demandado a PDF 13 del cuaderno principal, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 hoy en día ley 2213 de 2022, y previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandado BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de abril del año de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

-

RADICACIÓN No.2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

2

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$1.200.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


S. NTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2020 – 00466

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: FLORES MARÍN JUAN CAMILO

Ingresan las diligencias al Despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante, Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, respecto que se dé impulso a solicitud deprecada por la profesional en derecho, en fecha 18 de enero de 2022, tendiente a que se amplíen las medidas cautelares en contra del demandado FLORES MARÍN JUAN CAMILO, pero revisado el expediente y el correo electrónico del Juzgado no obra solicitud de dicha fecha, por lo cual se solicitará a la profesional en derecho allegue dicha solicitud para dar trámite a la misma, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

SOLICITAR a la apoderada de la parte actora Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, allegue solicitud de ampliación de medidas cautelares a que hace referencia, para dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE,


TANIA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2021 – 00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO IMBACUAN PAGUAY

Ingresan las diligencias con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 123- 22C, informando que el demandado señor JHON JAIRO IMBACUAN PAGUAY se encuentra retirado de la Institución desde el día 15 de mayo de 2019, según RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 000799 de fecha 07 de mayo de 2019, por solicitud del mismo, por lo cual es despachada desfavorable la solicitud de embargo deprecada por esta Judicatura, en consecuencia se mantendrán las diligencias en secretaria, por lo que, Despacho

RESUELVE:

1. **NO SE HIZO**, efectiva medida de embargo solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2021 – 00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO IMBACUAN PAGUAY

Ingresan las diligencias con informe secretarial, comunicando que el término de emplazamiento del demandado señor JHON JAIRO IMBACUAN PAGUAY, en el Registro Nacional de las personas emplazadas, ha concluido, sin que se hiciera presente el demandado y de conformidad con lo establecido en los artículos 48,55 y 108 del C. G del P., por lo que el Juzgado designara como curador ad-litem del demandado al Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

NOMBRAR Curador AD-litem del demandado JHON JAIRO IMBACUAN PAGUAY, al profesional del derecho Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito a la Carrera 3 No. 3-06 Nilo Cundinamarca. Celular 310-6999528. E-mail. Armandolaverde9@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00116

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo indicado por el demandante en su escrito de terminación del proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos obrantes en el presente asunto a la parte demandada, señor JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO, como se solicitó en el escrito de terminación.

QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021- 00116
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO.

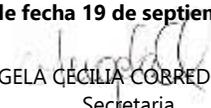
2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°39 de fecha 19 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2021 – 00124

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA

Ingresan las diligencias con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 608 de fecha 21 de mayo de 2021, informando que el demandado señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA C.C. 13.871.884, no figura en la base de datos de dicha entidad, por lo que solicitan a este Despacho Judicial, se envíe a esas dependencias en el menor tiempo posible aclaración de la información respecto a la cedula del demandado, por lo que el Juzgado pondrá en conocimiento la anterior situación al demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, para que proceda a suministrar el número de cedula correcto, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE:

SOLICITAR, al demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO la corrección del número de la cedula del demandado, de conformidad a lo indicado por el pagador del ejército.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°39 de fecha 19 de septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2021 – 00138

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA

Ingresa las diligencias con informe secretarial, comunicando que el término de emplazamiento del demandado señor ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, en el Registro Nacional de las personas emplazadas, ha concluido, sin que se hiciera presente el demandado y de conformidad con lo establecido en los artículos 48,55 y 108 del C. G del P., por lo que el Juzgado designara como curador ad-litem del demandado a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

NOMBRAR Curador AD-litem del demandado señor ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, a la profesional del derecho Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito al E-mail. abogadadefamilia0312@gmail.com Celular 3203579990

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:No.2022-00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** en contra de **HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de abril del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (.400.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022-00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 39 de fecha de 19 septiembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2022- 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO.

El proceso de la referencia, fue remitido a esta Judicatura mediante acuerdo 097, del día 5 de abril de 2022, emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, para el estudio del impedimento presentado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, con radicado de ese juzgado

Así las cosas, en providencia del 14 de julio del año que avanza, notificado en estado No 29 del mismo mes y año, procedió este Despacho a admitir el impedimento planteado, por el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, lo cual se comunicó al Tribunal Superior de Cundinamarca mediante oficio No 536-22C de fecha 22 de julio de 2022. (fls 443-452 exp físico).

Aceptado el impedimento planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, procede este Juzgado hacer el estudio minucioso del expediente en aras de realizar el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por dicho Despacho Judicial, según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G del P, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

- La demanda fue presentada por el profesional en derecho Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO, identificada con CC No 1.106.776,750, de chaparral (Tolima), con domicilio en Agua de Dios Cundinamarca, indicando en su párrafo introductorio: *" la aceptación del poder otorgado para la tramitación y culminación de la demanda en proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio con respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 150-8539 número catastral 25-001-01-00-00-00-0073-0034-0-00-00-0000, ubicada en la calle 11 No 21 (dirección antigua) calle 17 No 8-11 (dirección actual), barrio San Vicente del área urbana del municipio de Agua de Dios Cundinamarca, y contra de LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO, identificado con C.C. No 288.979 de Jerusalén (Cundinamarca) y demás personas inciertas e indeterminadas de los cuales desconoce su identificación y domicilio al momento de radicar la presente acción".*

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

- Con la demanda fueron arrimadas las siguientes pruebas:
- Certificado para procesos de pertenecía (fls 3 al 5), en donde figura como titular de derecho de dominio al señor "**LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO**, identificado con C.C No 288.979.
 - Contrato de cesión de derechos (fls 6 al 7), suscrito por la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, como cedente y la aquí demandante señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.
 - Registro Civil de Defunción del señor **LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO expedido por la Notaria Única del Circulo de Girardot el 26 de mayo 1992.** (fl 8)
 - Oficio No 219 Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Agua de Dios, contentivo de respuesta a solicitud de código catastral del predio materia de litigio. (fls 9 al 12)
 - Solicitud de oposición de sello en el inmueble denunciado como propiedad del señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO (q. e. p. d). (fls 13 al 14)
 - Dictamen pericial del inmueble (fls 15 al 18)
 - Facturas de agua pagos realizados (fls 19 al 32)
 - Factura de energía pagos realizados (fls 33 al 52)
 - Contrato de obra suscrito entre LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS y JULIO CESAR MARIN GÓMEZ (fls 53 y 54)
 - Contrato de trabajo suscrito por LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS y JAIME AGUIRRE ARIZA fl (55)
 - Facturas de compra de materiales para mejoras (fls 56 al 64)
 - Declaración extra proceso No 00429 de fecha 7 noviembre 2017 de la señora INÉS MOYA ORTIZ y el señor JOSÉ ALIRIO GALEANO GONZÁLEZ.
 - Copia de escritura pública No 106 de fecha 1968 (fls 66 al 68)
 - Copia de cedula de la demandante señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO (fl 69)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

- Copia de resolución No 03 de 30 de enero 2018, del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Agua de Dios (fls 70 al 75).
 - Copia simple carta catastral urbana del instituto Geográfico Agustín Codazzi, certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Agua de Dios (fl 20)
 - Paz y salvo 20170001679, de la tesorería del Municipio de Agua de Dios. (fl 78)
 - Copia mapa de loteo predios colindantes (fl 79)
- **En providencia del 28 de noviembre del año 2018**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, inadmite la presente demanda esgrimiendo como fundamento, la discrepancia entre la dirección que reposa en el Certificado de Libertad del inmueble, siendo calle 11 No 21 y la que aparece en los elementos probatorios, como facturas, recibos públicos, suministro de materiales, y en documental expedida en la Oficina de Planeación de Agua de Dios, que hacen referencia a la calle 17 No 8-13, por lo cual el juzgador de turno le exige aportar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Agua de Dios, con la dirección exacta que corresponda a la verdadera y real ubicación del inmueble materia de litigio.
- El apoderado demandante presenta escrito de subsunción el día 5 de diciembre de 2018, dentro del término para ello, aportando el Certificado de libertad solicitado y haciendo las aclaraciones del por qué el predio ostenta dos direcciones calle 11 No 21 (antigua) y calle 17 No 8-13 (nueva).
- El Juez Promiscuo de Agua de Dios, en providencia del día 6 de febrero de 2019, rechaza la demanda argumentando que el profesional en derecho aporta Certificado de Libertad N 150- 8539, el cual contiene la dirección calle 11 No 21, hecho que no cambia la situación de inadmisión de libelo, pues se mantiene las pretensiones y las pruebas aportadas pidiendo la declaratoria de usucapión para el inmueble con dirección calle 17 No 8-11.
- El Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 06 de febrero de 2018, por la cual se rechazó la demanda.
- En auto de fecha 28 de febrero de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, no repone su decisión de rechazo y concede la apelación, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien, en providencia del 3 de abril de 2019, hallo la razón abogado demandante revocando el auto de rechazo de la demanda.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

- **En auto de fecha 20 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, procedió Admitir la demanda ordenado que:**
- Tramitar la demanda por el procedimiento Verbal sumario establecido en el artículo 390 del CG. Del P, corriéndose traslado a los demandados por el término de 10 días para su contestación.
 - En el mismo sentido ordeno de conformidad con los artículos 293 y 375 -6 del C.G del P, **el emplazamiento del señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO**, (q. e. p. d) y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con las formalidades del artículo 108 ibídem, publicación que se hará en el Diario El Tiempo o El Espectador en Edición Dominical, indicando que se incluirá en el registro Nacional de personas emplazadas.
 - A su vez se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 150-8539, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.
 - Ordeno el "emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No 150-8539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pulidos de Agua de Dios, determinados o indeterminados", conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en el periódico de alta circulación nacional que puede ser El Tiempo o El Espectador, remitiendo los oficios de rigor de conformidad con el artículo 375 numeral 6° y ordenando la instalación de la valla que trata el artículo antes citado, en su numeral 7°.
- Admisión que fue recurrida por el apoderado actor Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, quien interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, bajo el derrotero del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, indicando que presente asunto debía tramitarse bajo los postulados del artículo 375 del C.G del P. contenido en el Título I, Capítulo I correspondiente al Proceso Verbal y no bajo el tramite Verbal Sumario, contemplado en el artículo 390 ibídem.
- Decisión que el Juzgado de Agua de Dios mantuvo incólume, por lo cual el Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, interpuso recurso de queja, ya que al darse al expediente el trámite de un proceso verbal sumario le fue negado el recurso de apelación.
- Respecto del recurso de queja el cual conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien indico en proveído de fecha 10 de septiembre de 2019, que en la admisión de la demanda se determinó efectivamente que se trata de un proceso de única instancia, toda vez que tratándose de un proceso de pertenencia, conforme lo

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

establecido en el numeral 3° del artículo 26, del C.G del P, su cuantía se determina por el avalúo catastral, del bien objeto de usucapión, que para el año 2018 era de **QUINCE**

- **MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$15.456.000)**, y por tanto el mismo no supero la mínima cuantía, que para ese año fue **DE TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.294.680)**, indicando que la cuantía no es solo para determinar la competencia del Juzgador, sino que también para establecer en el caso en concreto el procedimiento a seguir; decidiendo inadmitir el recurso de queja por improcedente.

CONSIDERACIONES

Después de realizado el estudio minucioso del expediente por parte de esta Judicatura, se pudo observar, que el poder conferido al abogado actor Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, se refiere a que la demanda está dirigida en contra del señor **LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO (q. e. p. d)** y personas inciertas e indeterminadas, al igual que lo indicado el profesional en derecho en el párrafo introductor de la demanda, aduciendo que la misma está encaminada contra el señor. LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO (q. e. p. d) y personas inciertas e indeterminadas.

A su vez el auto que admitió la demanda en su párrafo 4° **ordena el emplazamiento del señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO**, y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble con las formalidades del artículo 108, aunado a lo manifestado en el numeral 3° del mismo proveído que en igual manera ordena el emplazamiento de personas determinadas como indeterminados que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

Es de notar que el abogado demandante en su acápite de pruebas relaciono el **Registro Civil de Defunción del señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO (q. e. p. d), expedido por la Notaria Única del Circulo de Girardot el 26 de mayo 1992. (fl 8)**, situación que no se ve reflejada en el escrito de la demanda como tampoco en las actuaciones desplegadas por el Juzgado de Agua de Dios, escenario que es claramente contrario a derecho, por cuanto el señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO, dejo de ser sujeto de derechos y obligaciones, desde el momento de su fallecimiento, lo cual ocurrió desde el día 25 de mayo de 1992, y la demanda fue admitida el 20 de mayo de 2019, cuando el titular del derecho real de dominio, del predio a usucapir tenía 27 años de haber fallecido.

Situación que impide seguir con el trámite normal del presente asunto, en tanto que el artículo 53 del C.G del P, establece la capacidad para ser parte en un proceso, indicando que: *podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, (...)*

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

El Código Civil distingue la **capacidad jurídica de la capacidad legal**, en donde la primera consiste a la actitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; que se inicia desde su nacimiento (art 90 CC) y la segunda en la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico por sí misma y sin ministerio de otro o autorización de otros, (art 1502 inc 2 CC), por cuanto el proceso no es más que un tipo particular de intervención jurídica, estas dos nociones se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal en el cual reciben los nombres de capacidad para ser parte y capacidad procesal, la primera consiste en la capacidad para ser sujeto en una relación procesal, que corresponde a las personas naturales o jurídicas; la capacidad para comparecer en un juicio, que se traduce en la actitud para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, se identifica con la capacidad legal del derecho civil y como tan solo tienen las personas que sean legalmente capaces.

Es así como se puede dilucidar que quien fallece deja de ser persona a las luces del artículo 94 del Código Civil, subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. Indica que *"La existencia de las personas termina con la muerte,"* por lo que es palpable que, aunque en el certificado especial para procesos de pertenencia el titular del derecho de dominio fuere el señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO, la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados si se conociere su paradero, o indeterminados si se desconocía el mismo.

Como lo indica el artículo 87 del C.G del P, *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".* Situación que no se ve reflejada en el presente asunto.

Respecto del particular el Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha determinado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera causal de nulidad, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CG del P.

*"Como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierde la capacidad para promover o afrontar un proceso y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que el mundo del derecho pueda ser catalogado como "persona", se inicia con su nacimiento (art 90 C.C) y termina con su muerte artículo 9° de la ley 57 de 1887. **Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas.***

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

Simplymente lo fueron, pero ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 155 del C.C “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (S -24/10/90 subrayado y negrilla fuera del texto).

La H Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, y reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 en proceso radicado bajo No 2005-00008-00, indicó que:

“ Si se inicia un proceso frente a una persona muerta la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, y mucho menos representados por Curador ad litem”

En el sub litem- la demanda fue dirigida contra el señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO, persona fallecida hacía 27 años, cuando admitieron la demanda a su nombre y lo peor ordenaron emplazar al muerto, emplazamiento que se llevó a cabo el domingo 2 de febrero del 2020, por el periódico El Espectador. Podía decirse que el demandante estaría incurso en el delito de fraude procesal (art 453 del C.P). Y el poco cuidado del Juzgado de Agua de Dios al no revisar bien la documentación aportada **y admitir una demanda contra un muerto. En estos casos la demanda va dirigida contra sus herederos, ya sean determinados o indeterminados.**

Al no notificarse en este asunto, a las personas indicadas, se genera por tanto la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP que preceptúa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Advertido la anterior situación está judicatura procederá a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, de fecha del 20 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, por cuanto el trámite surtido hasta el momento se encuentra viciado de nulidad como se ha demostrado por esta judicatura a lo largo del estudio del expediente.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2018-00334 – 0059.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO.

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

En consecuencia, el despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad, del auto de fecha 20 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en el Juzgado de origen en este caso, Promiscuo Municipal de Agua de Dios, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

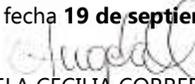
NOTÍFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **39** de fecha **19 de septiembre del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

